



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1141/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1141/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de la existencia de controles viales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** el recurso de revisión, en lo que hace a aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: control vial, ampliación, improcedencia, modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1141/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1141/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SOBRESEER** el recurso de revisión, en lo que hace a aspectos novedosos, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424000301**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Descripción de la solicitud: “De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 123, 124, 125, 129, 130, 133 y 134, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 4, 6, 8 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier normatividad aplicable, tengo a bien solicitar: 1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito. 2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar. 3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular? 4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana. 5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive. 6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinara una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo? 7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón? 8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse al particular? 9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano? 10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos? 11. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes? 12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén. 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén. No omito comentar, que la información es para beneficio de la ciudadanía y por un gobierno libre de corrupción, sin más por el momento agradezco su atención quedando atento de su amable respuesta.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“...

De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 123, 124, 125, 129, 130, 133 y 134, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 4, 6, 8 y 23 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y cualquier normatividad aplicable, solicitando la consideración de los siguientes antecedentes, preceptos normativos e instrumentos de apoyo... De conformidad con la supremacía constitucional fundada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[Se reproduce]

La:

[Se reproduce]

De conformidad con el Artículo 8. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se exhorta a que la información solicitada cumpla con los siguientes principios:

[Se reproduce]

Tengo a bien solicitar:

1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito.
2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar.
3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular?
4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana.
5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive.
6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinara una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo?
7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón?
8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse al particular?
9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano?
10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos?
11. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?

12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.

13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldia Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.

No omito comentar, que la información es para beneficio de la ciudadanía y por un gobierno libre de corrupción, sin más por el momento agradezco su atención quedando atento de su amable respuesta.

...” (Sic)

II. Respuesta. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/1225/2024**, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SOP/DELYSO/TRC/17096/2024, SSC/SCT/001566/2024 y oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/751/2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/17096/2024, del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que los requerimientos identificados con el número 1, 2, 3, 6 y 7, solicitan información de la Subsecretaría de Control de Tránsito, la cual es ajena a esta Subsecretaría con funciones diversas a la misma, motivo por el que no se puede emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo que refieren los numerales 4, 8, 9 y 10, no se tiene la atribución de coordinar la función jurídica de la Secretaría, ni la de coordinar la atención y seguimiento de las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de la Oficina de Información Pública, cuando se encuentre vinculada con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Atendiendo la pregunta número 5 “¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive”, se hace de su conocimiento que con base al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en específico su artículo 3, mismo que establece como autoridad competente para la aplicación de las normas contenidas en dicho Reglamento a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo cual, todos los integrantes de los cuerpos policiales descritos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, podrán detener la marcha de un vehículo cuando el conductor a bordo infrinja alguna de las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención a las preguntas número 11, 12 y 13, esta Subsecretaría de Operación Policial no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, toda vez que la organización de los cuerpos policiales se establece en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la CDMX, mismo que establece que la Policía de Proximidad se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable, por lo tanto, al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esta Dependencia.

...” (Sic)

2. Oficio SSC/SCT/001566/2024, del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento en cada uno de los puntos de la presente solicitud lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 123, 124, 125, 129, 130, 133 y 134, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 4, 6, 8 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier normatividad aplicable, tengo a bien solicitar: 1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito.”(sic)


Respuesta:

Atendiendo a la literalidad de su solicitud, hacemos de su conocimiento que, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV de la Ley Orgánica de esta Secretaría por el cual se establecen las funciones policiales de los integrantes de esta Dependencia.

“2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar.”(sic)

Respuesta:

Atendiendo a la literalidad de su solicitud, hacemos de su conocimiento que, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito autorizados para infraccionar de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV de la Ley Orgánica de esta Secretaría por el cual se establecen las funciones policiales de los integrantes de esta Dependencia.

Así mismo, es importante mencionar que, con base a lo establecido en el Acuerdo 75/2022 por el que se da a conocer el  y número de placa del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables en la Ciudad de México, **serán los únicos facultados para imponer sanciones por infracciones de tránsito**, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles.

“3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular?”(Sic)**Respuesta:**

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se describe el procedimiento a seguir por parte de los agentes que tengan conocimiento de una infracción a dicho Reglamento, mismo que se describe a continuación:

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto. En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.
- i) Derogada.
- j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico.

“4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana.”(Sic)**Respuesta:**

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito adscritos a esta Subsecretaría se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV de la Ley Orgánica de esta Secretaría.

Hacemos de su conocimiento que, por medio de grúas pertenecientes a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se realizan los traslados a depósitos de aquellos vehículos motorizados que han cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo, es importante mencionar que, en caso de no existir la disponibilidad de una grúa para realizar dicha acción, el agente de tránsito puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos tal y como lo establece el artículo 67 del Reglamento de Tránsito vigente, mismo que se menciona a continuación:

Artículo 67.-Sólo procederá la remisión de vehículos al depósito en los siguientes casos:

...

Seguridad Ciudadana puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de los terceros.

“8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse el particular?”(Sic)**Respuesta:**

Hacemos de su conocimiento, que, los agentes de esta Secretaría tienen como obligación; observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

“9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano?”(Sic)**Respuesta:**

Respuesta:

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual y atendiendo a la literalidad de su solicitud, la cual versa en conocer temas relacionados con las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito vigente, se hace de su conocimiento que, cuando algún agente de tránsito adscrito a esta Subsecretaría detenga la marcha de un conductor de vehículo motorizado que ha cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se identificará con su nombre y número de placa, tal y como lo establece el artículo 59 fracción II inciso c del citado Reglamento.

Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**“10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos?
11. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?”(Sic)**

Respuesta:

La Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las Diferentes Zonas de Operación Vial, llevan a cabo dispositivos viales, refuerza todos los días los dispositivos viales a fin de favorecer la movilidad en la Ciudad de México, así mismo, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el objetivo principal de esta Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito, entre los que se encuentran el denominado “**Salvando Vidas**”, en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de “**Recuperación de vialidades**”, donde se canalizan puntos conflictivos

Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive.”(Sic)

Respuesta:

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, los agentes de tránsito adscritos a esta Subsecretaría pueden detener la marcha de un conductor de vehículo motorizado que ha cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo solo el agente autorizado para infraccionar podrá imponer la sanción correspondiente, tal y como se establece en el artículo 59 fracción II del Reglamento de Tránsito vigente, mismo que se menciona a continuación:

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;

Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinara una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo?”(Sic)

Respuesta:

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, el agente de tránsito autorizado para infraccionar **impondrá la sanción correspondiente por la cual se detuvo la marcha del vehículo**, contemplando que, el vehículo podrá continuar con su marcha o bien ser remitido al depósito vehicular siempre y cuando así lo señale el Reglamento de Tránsito.

“7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón?”(Sic)

del estacionamiento prohibido, que tiene como objetivo lograr una cero corrupción, agilizar la vialidad, proteger y dar  orientar al conductor y sancionar a los conductores infractores, .

Dispositivos que son implementados en toda la CDMX con el fin de coadyuvar con la seguridad vial y salvaguardar la integridad física principalmente de los peatones, así como a todo el usuario de la vía pública.

“12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómiltl, CDMX, esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.”(sic)

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que la mencionada Dirección General de Operación de Tránsito no tiene registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos que integran a la misma en la ubicación “la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómiltl, CDMX”, por lo que ese sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva Jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén. No omito comentar, que la información es para beneficio de la ciudadanía y por un gobierno libre de corrupción, sin más por el momento agradezco su atención quedando atento de su amable respuesta.”(Sic)

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que la mencionada Dirección General de Operación de Tránsito no tiene registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos que integran a la misma en la “calle Caltenco, oleva Jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México”, por lo que ese sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/751/2024, del seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector Consultivo y contratos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de su petición, no se localizó la información requerida, por no ser de la competencia de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, respecto al numeral 2 de la presente solicitud, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad Jurídica, le comento que le corresponde a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana las atribuciones para “realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables”, **por conducto de los Cuerpos Policiales que integran la Policía de Proximidad**, conforme a lo determinado en los artículos 3, fracción XIII, y 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente.

Asimismo, por lo que señala el punto 3, se hace de su conocimiento que las **funciones de los Agentes de tránsito**, están previstas en el **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, que en el **artículo 59, fracción II**, el cual prevé lo siguiente:

[Se reproduce]

“Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto. En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.

... ..

h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.

i) Derogada.

j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico.”(SIC)

Finalmente, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, toda vez que el peticionario en la presente requiere información que pudiera detentar esa Unidad Administrativa, de esa manera esa Subsecretaría dentro de su estructura orgánica cuenta con la **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, misma que tiene como una de sus atribuciones el aplicar las normas y sistemas con las que deberán operar en la vía pública los policías de tránsito de esta Dependencia; esto de acuerdo a lo estipulado en los artículos 12 y 33 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo establecido en la foja 35 de 245 del apartado correspondiente a esa Unidad Administrativa antes mencionada del Manual Administrativo que rige esta Secretaría, lo anterior para que sea esa Subsecretaría, quien en su caso proporcione la información requerida.

...” (Sic)

III. Recurso. El cinco de marzo dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien solicitar un recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto con elementos mencionados en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en adhesión al principio de máxima publicidad.

En primer término pido a la unidad de transparencia el acta y la resolución emitidas por el comité de transparencia de esta entidad pública, para otorgar la ampliación del plazo, pues si bien es cierto, el Artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 66 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 112, tercer párrafo, 235, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el comité de transparencia confirmó la ampliación de plazo, asimismo el recurrente no considera una respuesta fundada y motivada la mencionada en el Oficio N.º SSC/DEUT/UT/0936/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, cuya justificación es “en virtud de la complejidad de la información solicitada”. No omito comentar, que las disposiciones para la ampliación del plazo deberán ser aprobadas por el comité de transparencia mediante una resolución. Dicha resolución no está publicada en la página institucional, ni en el SIPOT.

En segundo término, se menciona que las respuestas brindadas por parte de las áreas no son claras y son poco precisas. Entre ellas las respuestas 11, 12 y 13 no son favorables.

Toda vez que se solicita la ampliación de plazo, el recurrente esperaría que la información solicitada obrara de manera correcta. Si bien es cierto que la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen recursos públicos, lo cual no es notable en el actuar de la presente secretaría, pues la respuesta brindada del numeral 11, 12 y 13 quedó de la siguiente manera:

...“Al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esta Dependencia”.

Se debe considerar que el recurrente realizó la pregunta de manera general a la secretaría y el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la CDMX, establece el modelo de cuerpos policiales entre los cuales se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable, luego entonces, las preguntas deberían de ser requisitadas contemplando a todos los elementos que forman parte de la misma.

De cualquier modo, el procedimiento para contestar la solicitud tiene errores de forma. Debió de haber una prevención parcial (requerimiento) para que el solicitante pudiera proporcionar elementos adicionales o corregir la información en un plazo de 3 días hábiles.

Aprovecho este recurso de revisión para modificar la pregunta 13 quedando de la siguiente manera... 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva Jose Lopez Portillo, San Juan Ixtayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaría con número de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su finalidad?

En último término se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Pablo Vázquez Camacho, a realizar la revisión de las solicitudes de información, pues es un derecho humano consagrado en la constitución, por lo que toda persona puede solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla.” (Sic)

IV. Turno. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1141/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El uno de abril de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/2071/2024**, del veinte de marzo del presente año, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000301**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, en el que señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Después de haber realizado el análisis correspondiente de los agravios manifestados por el particular en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente el desconocimiento del solicitante sobre el procedimiento de la ampliación de plazo, el cual es necesario precisar, que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es un Sujeto Obligado que se encuentra dentro del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto su actuar se basa en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez aclarado el punto de la Ley que rige el actuar de esta Unidad de Transparencia, es importante señalar que la ampliación de plazo encuentra su fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

[Se reproduce]

Ahora bien, respecto a los agravios en los que señala que *"...En segundo término, se menciona que las respuestas brindadas por parte de las áreas no son claras y son poco precisas. Entre ellas las respuestas 11, 12 y 13 no son favorables..."*, es claro que con las respuestas proporcionadas por la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual **se hizo del conocimiento al particular que no se tiene registro que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial en la ubicación que señala el ahora recurrente**, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, a través de la cual proporcionó una respuesta a cada una de las preguntas formuladas por el particular, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, en las que se inconforma únicamente por las preguntas 11, 12 y 13, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, haciendo de su conocimiento que no se tiene registro que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial en la ubicación señalada por el particular, por lo tanto es evidente que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000301**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424000301**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000301** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424000301**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Asimismo, se tiene por precluido el plazo de la persona solicitante para formular alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el cinco de marzo de mismo año, esto es, el séptimo día hábil para interponer recurso de revisión, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de dos causales de improcedencia, previstas en relación con el artículo 248 fracciones **III** y **VI**, esto es, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que una parte de la inconformidad de la persona solicitante, consistió en controvertir la ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, lo cual, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley, pues no se impugnó la respuesta del ente, sino una parte de la tramitación de la misma, lo cual

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

no encuadra en alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley en materia.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, respecto del punto 13 de la solicitud, la persona solicitante señaló lo siguiente:

“Aprovecho este recurso de revisión para modificar la pregunta 13 quedando de la siguiente manera... 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Ixtayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaría con número de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su finalidad?”

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>“13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.” (Sic)</p>	<p>“<u>Aprovecho este recurso de revisión para modificar la pregunta 13</u> quedando de la siguiente manera... 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Ixtayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaría con número de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su finalidad?” (Sic)</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione **información de un control preventivo de una ubicación diversa a la inicialmente requerida.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a **la modificación de la solicitud inicial**, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planteamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Señalado lo previo, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **XII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener la información siguiente:

1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito.

2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar.
3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular?
4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana.
5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive.
6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinará una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo?
7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón?
8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse al particular?
9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano?
10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos?
11. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?
12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.
13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con

numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad?

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subsecretaría de Operación Policial y de la Subsecretaría de Control de Tránsito brindó respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de mérito.

Inconforme, la persona solicitante señaló que las respuestas 11 y 12 son poco precisas.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**⁴, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, de la que se extrae que cuando no se reclaman

⁴ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Inicialmente, conviene retomar que el ente recurrido respecto del requerimiento 11, relativo a “*¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?*”, indicó que la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las diferentes zonas de Operación vial, llevan a cabo dispositivos viales, mismos que se refuerzan diariamente a fin de favorecer la movilidad de la Ciudad de México. Asimismo, indicó que conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, el objeto principal de dicha Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones de vigilancia del control de tránsito, entre los que se encuentra el denominado “salvando vidas”, en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales que en muchas ocasiones conlleva a pérdida de vidas, así como el de “recuperación de vialidades”, donde se canalizan puntos conflictivos.

Al respecto, este Instituto considera que la respuesta del ente fue precisa y concreta, pues refirió que los controles preventivos provisionales o retenes, tienen por objeto

favorecer la movilidad de la Ciudad de México, y que a través de la Subsecretaría se desarrollan planes y programas de tránsito que contemplan la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones de vigilancia del control de tránsito, cuyo objetivo principal es fomentar la conducción segura, evitar accidentes viales y la canalización de puntos conflictivos, a fin de recuperar vialidades.

Por tanto, es que contrario a lo señalado por la persona solicitante, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta concreta, pues explicó la finalidad y utilidad de los controles preventivos provisionales o retenes, fundando y motivando su respuesta.

Ahora bien, en lo que hace al requerimiento 12, relativo a *“el control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, ¿esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén”*, el ente recurrido señaló que en la Dirección General de Operación de Tránsito no se encontró registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos policiales, en la ubicación referida por la persona solicitante, por lo que sugirió orientar la petición a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por su parte, la Subsecretaría de Operación Policial Indicó que no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, por lo que, al no especificar a que elementos se refiere, no se encuentra en condiciones de hacer un pronunciamiento.

Al respecto, esta Ponencia considera dicha manifestación confusa y contradictoria, pues por una parte la Dirección General de Operación de Tránsito refiere que es la Subsecretaría de Operación Policial el área competente para conocer de lo peticionado, y está última indicó no encontrarse en condiciones de hacer un pronunciamiento, dado que la persona solicitante no especificó a que elementos policiacos se refiere. No obstante, la persona solicitante no requirió información de elementos policiacos, sino de la finalidad de un control preventivo en una ubicación específica.

Es entonces que con las manifestaciones del ente recurrido no se atendió concretamente el interés informativo de la persona solicitante, por el contrario, dicho pronunciamiento es totalmente ajeno a lo requerido y no guarda relación con lo peticionado por la persona solicitante, incumpliendo el principio de congruencia y exhaustividad.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues aunque el ente recurrido atendió concretamente el punto 11 de la solicitud, la respuesta otorgada al punto 12 de la solicitud resulta incongruente y confusa, tal como fue referido por la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que brinde una respuesta concreta y congruente al punto 12 de la solicitud de mérito, fundando y motivando la misma.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.